gpMq 2L1M 8fZW 2vgd MHZt aeJs /EA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINHACIENDA

7.2.

Radicado: 2-2017-039155
Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2017 07:08

Doctor
Martin Alonso García Loaiza
Secretario Administrativo y Financiero Municipal
Alcaldía Municipal de Inirida
secrehacienda@inirida-guainia.gov.co

Radicado entrada 1-2017-084997
No. Expediente 7924/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-084997 del 18 de octubre de 2017
Tema : Cobro coactivo

Cordial saludo Doctor García:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, después de exponer la situación que se presenta en ese municipio en relación con un proceso de cobro administrativo coactivo, consulta usted "*¿En el proceso de cobro coactivo, luego de interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento de pago (tal como lo indica el artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario), inicia nuevamente un término de cinco años más para efectuar el cobro de las obligaciones a favor de la administración?"*

Sea lo primero precisar que las respuestas ofrecidas por esta Dirección se efectúan de manera general y abstracta, y se ofrecen en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Para dar respuesta a su interrogante, es necesario dar un repaso a lo normado por el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por las entidades territoriales en virtud de la remisión que a esa norma hace el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el cual establece:

> "Artículo 818. **Interrupción** y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro **se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, **por el otorgamiento de facilidades para el pago**, por la

gpMq 2L1M 8fZW 2vgd MHZt aeJs /EA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario." (Negrillas ajenas al texto)

Conforme con la norma trascrita, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe entre otras cosas por la notificación del mandamiento de pago y por el otorgamiento de facilidades de pago. Señala igualmente y de manera expresa que una vez notificado el mandamiento de pago "*el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago*", lo que necesariamente implica que la administración cuenta nuevamente con el término de cinco años a que hace referencia el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional para finalizar las actuaciones propias del proceso de cobro.

A este respecto, se ha pronunciado el Consejo de Estado, así:

"[…] De la prescripción de la acción de cobro.

Según el artículo 817 del E.T.[1], el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales es de 5 años y se cuentan a partir de la fecha en que éstas se hicieron legalmente exigibles[2].

[1] **Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

gpMq 2L1M 8fZW 2vgd MHZt aeJs /EA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

De acuerdo con lo anterior, cuando de actos de determinación de obligaciones tributarias se trata, la prescripción se calcula a partir de la ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión[3], pues es a partir de ese momento que la obligación tributaria es exigible.

El artículo 818[4], ibídem, establece que el término de prescripción se interrumpe, entre otros eventos, por la notificación del mandamiento de pago. Una vez interrumpida la prescripción, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del acto que la interrumpió.

En el presente caso, el mandamiento de pago se notificó por correo el 13 de octubre 2003, evento que interrumpió la prescripción de la acción de cobro de la Resolución No. 00635 del 19 de mayo de 1993, que, como se recordará, había quedado

---

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

[2] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D. C. 20 de agosto de 2009. Radicación: 25000232700020060050401. Número interno: 16811. Actor: TRADING EXPRESS S.A. Demandado: U.A.E. DIAN.

[3] **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se** entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

[4] **ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

gpMq 2L1M 8fZW 2vgd MHZt aeJs /EA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

ejecutoriada una vez fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que negó la nulidad de dicha resolución, según se expuso en los numerales 1 al 3 del acápite de hechos probados.

De esta manera, a partir del 14 de octubre de 2003, día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, empezó a correr nuevamente el término de 5 años para que la Administración adelantara las acciones de cobro de la Resolución No. 00635 del 19 de mayo de 1993, plazo que, como no fue suspendido o interrumpido, se cumplió el 14 de octubre de 2008.

El demandante alegó que dentro del término de prescripción de la acción de cobro la DIAN debe agotar la totalidad de las gestiones necesarias para obtener el pago de las obligaciones adeudadas. Que, en el presente caso, los autos de aprobación de los remates fueron proferidos el 24 de diciembre de 2008, y dado que el proceso de cobo coactivo no concluye, a su juicio, con la diligencia de remate, a esa fecha ya había operado la prescripción de la acción de cobro.

La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal[5]*. […]"*[6] (Negrillas originales, subrayas ajenas al texto)

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. M.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, 28 de febrero de 2013. Referencia: 25000232700020080016301. Número interno: 1793. Demandante: REYES ARMANDO RODRÍGUEZ PALMA. Demandado: U.A.E. DIAN.
[6] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección CuartaConsejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas Bogotá veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00138-01(18567)

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial